



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2118-2019
LIMA NORTE**

Conformidad procesal.

Sumilla. La conformidad procesal representa la renuncia del justiciable a sus derechos al juicio oral, prueba y presunción de inocencia. Su principal efecto es la convalidación de los hechos materia de imputación.

Excluye un análisis valorativo de las actuaciones materializadas en las distintas etapas del proceso dado el reconocimiento de cargos voluntario, informado, libre y expreso del agente penal.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y el encausado **Alipio Aquiles Preciado Ocampos** contra la sentencia conformada, del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 382), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa, inhabilitación de conformidad con lo normado en el inciso 4, del artículo 36, del Código Penal; y, fijó en S/3000 (tres mil soles) el monto por reparación civil.

Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2118-2019
LIMA NORTE**

Primero. Conforme la acusación fiscal formalizada por dictamen del veinticinco de junio de dos mil quince (foja 211), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1.** El acusado Alipio Aquiles Preciado Ocampos habría favorecido el tráfico ilícito de drogas, mediante el envío de 0.282 kilogramos de alcaloide de cocaína, acondicionada una encomienda postal con registro N.º EE007447963PE, con destino a España.
- 1.2.** El contenido ilícito se constató el trece de mayo de dos mil once, en los almacenes de la empresa Serpost, ubicado en el distrito de Los Olivos. Al efectuarse la apertura del envío postal de una caja de cartón de color amarillo, en el que llevaba adherida una hoja blanca con los datos del remitente y destinatario y una guía de remisión donde se consigna como remitente a José Hinostroza Marchan y como destinatario a David Alejandro Oyuela, se halló seiscientos ochenta y seis tarjetas con la descripción "pin latino", las cuales llevaban impregnadas alcaloide de cocaína.

Segundo. En cuando a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal.

DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del Ministerio Público mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 396) expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, en el extremo de la pena impuesta, la cual solicitó



se incremente a la señalada en la acusación fiscal, esto es, ocho años de pena privativa de libertad. Puntualizó que la Sala Superior desplegó una determinación e individualización de la pena concreta incorrecta. La pena impuesta resulta mínima en demasía, por debajo de la conminada en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal.

Cuarto. El encausado Alipio Aquiles Preciado Ocampos mediante recurso de nulidad formalizado por escritos de fecha veintisiete de septiembre y dos de octubre de dos mil diecinueve (fojas 401 y 418, respectivamente) postuló su absolución de los cargos incoados en su contra. Precisó, en concreto, que:

- 4.1.** La recurrida afecta su derecho a la debida motivación, resulta incongruente, responde a criterios irracionales, ilógicos, ilegales y presenta una indebida valoración de lo actuado en materia probatoria. No existe en autos mayor averiguación ni actos de esclarecimiento de los hechos. No existe uniforme, permanente ni constante sindicación en su contra, la sola presunción no puede sustentar su condena.
- 4.2.** El Colegiado pese a existir una aparente conformidad debió citar o indicar qué prueba material de cargo evidencia su responsabilidad. La manifiesta ausencia probatoria demuestra duda razonable.
- 4.3.** Denunció una defensa ineficaz. Su abogada patrocinante lo indujo al error de apreciación y desconocimiento de la legislación vigente, lo que concluyó en su acogimiento, a cambio de su libertad. Su acogimiento se orientó a adquirir una pena suspendida, desconocía que pese a haber colaborado con la justifica se le iba a sancionar con una pena efectiva.
- 4.4.** Respecto al plazo de su detención refirió que inició desde su aprehensión en España; sin embargo, la sentencia recurrida consideró como inicio su internamiento en el penal.



- 4.5.** En cuanto la pena impuesta señaló que la misma resulta desproporcional. El delito y sus agravantes no fueron probadas. Además, debió considerarse lo normado en el artículo 45 y 46 del Código Penal, sus carencias sociales, nivel cultural, costumbres, grado de instrucción incipiente, como causales de disminución de punibilidad para la reducción prudencial de la pena. La pena no es razonable ni proporcional, no cumple con su fin preventivo general.
- 4.6.** Agregó que su acogimiento fue parcial. Para materializar los hechos fue utilizado por un amigo y se enteró con posterioridad el contenido ilegal del envío.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme los criterios criterio asentado por este Supremo Tribunal, la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes¹. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley N.º 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Sexto. De conformidad con ello, el acceso a esta institución procesal conlleva a establecer que el juicio de responsabilidad del agente penal no se asienta en la actividad probatoria sino en su plena, libre y voluntaria aceptación, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, del tipo penal incoado. Siendo necesario también el asentimiento expreso de su defensa.

¹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 8.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2118-2019
LIMA NORTE**

La conformidad procesal representa la renuncia del justiciable a sus derechos al juicio oral, prueba y presunción de inocencia. Su principal efecto es la convalidación de los hechos materia de imputación. Por ello, en el razonamiento expedido por el órgano jurisdiccional ante la aceptación de cargos por parte del agente penal no resulta atendible remisión a la probanza de la materialidad del delito o de la participación de este.

Séptimo. Lo expuesto no representa una postura pasiva en la actuación del aplicador de justicia; por el contrario, en mérito a los principios de legalidad y culpabilidad, le corresponde un primer control de legalidad del acuerdo, relacionado con la tipicidad o calificación jurídico penal de los hechos, la legalidad de la pena y reparación civil; así como, la verificación de una suficiente actividad investigatoria en términos de probabilidad delictiva o razonabilidad de los cargos. Tras lo cual continuará con el control de razonabilidad de la pena.

Facultades limitadas por la inalterabilidad del hecho postulado y la imposibilidad de la valoración de lo actuado.

Octavo. En el presente caso, en sesiones de audiencia de juicio oral números 02 y 03, del doce y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 371 y 389, respectivamente), tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al encausado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien previa consulta con su abogada defensora expresó su asentimiento y se acogió a dicha institución jurídica.

El procedimiento de conclusión anticipada en su aspecto formal cumplió con lo exigido por la norma. Previo al acogimiento, el titular de la acción penal expuso la imputación fáctica y jurídica



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2118-2019
LIMA NORTE

incoada contra el encausado. Acto seguido, el Colegiado Superior puso a conocimiento los alcances y beneficios de dicha institución procesal. Posteriormente, tras la respuesta afirmativa del agente penal, su defensa de elección expresó su asentimiento frente al acogimiento expuesto y expuso breves alegatos relacionados con las condiciones personales de su patrocinado.

Noveno. Si bien el encausado plantea un supuesto de defensa ineficaz como fundamento de su admisión de cargos, dicho planteamiento no encuentra respaldo alguno.

El derecho de defensa normado en el inciso 14, del artículo 139, de la Constitución Política salvaguarda que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, con independencia de la naturaleza del proceso no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos².

En tal sentido, no cualquier cuestionamiento a la labor desplegada por la defensa ni la disconformidad con lo resuelto en el proceso constituye vulneración a este derecho. Deberá comprobarse una negligencia inexcusable o una falta manifiesta³ y sustancial, como factores que permitirían la anulación de la causa o la revocación de lo resuelto.

En el caso, la alegada indefensión se remite a la disconformidad del recurrente con el *quantum* y efectividad de la pena impuesta tras

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.º 04121-2018-PHC/TC LIMA, del ocho de abril de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico 7.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 1432-2018/Lima, del diez de junio de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico 10.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2118-2019
LIMA NORTE**

su acogimiento, supuesto que constituye un proceso exclusivo del órgano jurisdiccional. El agravio en dicho extremo corresponde ser desestimado.

Décimo. Por otro lado, el recurrente postula la vulneración de una pluralidad de garantías de corte procesal y constitucional, no obstante, el sustento de dicho agravio se remite, en estricto, a la ausencia de razonamiento de la Sala Superior en relación con la actividad probatoria que permita comprobar su responsabilidad penal.

Conforme lo desarrollado líneas arriba, la conformidad procesal excluye un análisis valorativo de las actuaciones materializadas en las distintas etapas del proceso dado el reconocimiento de cargos voluntario, informado, libre y expreso del agente penal.

No fluye de autos vicios en el consentimiento y la voluntad del encausado, capacidad limitada, rescindida o relegada, que permita anular los alcances de la conformidad procesal.

Decimoprimer. Conforme lo expuesto resulta un hecho incontrovertible la responsabilidad penal del encausado Preciado Ocampos, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada. Sin embargo, ante su inconformidad con la pena impuesta y dado el recurso planteado por el titular de la acción penal corresponde remitir el presente análisis a la verificación de la sanción penal.

Decimosegundo. En el presente caso, de acuerdo con la acusación efectuada por el fiscal superior, los hechos imputados al recurrente se encuadraron en lo regulado en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, cuya pena oscila entre los ocho y los quince años de pena privativa de libertad.

Decimotercero. La Sala Superior para la imposición de la pena materia de cuestionamiento (cinco años) consideró, básicamente, la



lesión al bien jurídico y las condiciones personales del encausado: edad (cuarenta y siete años) y grado de instrucción (secundaria incompleta). Además, la condición de agente primario a la fecha de los hechos (conforme certificado de foja 370), con la precisión que cuenta con antecedentes cancelados por los delitos de falsificación de documentos y contrabando. Circunstancias que sumadas a la bonificación procesal prevista en la ley por la conformidad (hasta un séptimo de la pena) permitió concluir en la imposición de una sanción de cinco años de pena privativa de libertad.

Decimocuarto. La determinación judicial de la pena se configura en el procedimiento técnico y valorativo desplegado por el órgano jurisdiccional tras la verificación de la tipicidad de la conducta y la culpabilidad del agente penal, la cual consiste en definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal materializada.

Conforme lo descrito, al sentenciado recurrente se le redujo, desde la pena mínima abstracta para el delito (ocho años), tres años de pena privativa de libertad.

Ahora bien, la condición de agente primario sumado a las carencias personales del encausado, permiten fijar como pena concreta el extremo mínimo previsto por la norma, esto es, ocho años. A dicha pena corresponde aplicar la bonificación procesal por la conclusión anticipada de juicio oral, que nos remite a un cálculo matemático, pues permite la reducción en el máximo permisible de un séptimo o menos de la pena concreta previamente establecida (ocho años). En función de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado,



y el nivel y alcance de su actitud procesal⁴.

En ese sentido, el resultado punitivo final a imponer contra el encausado Preciado Ocampos asciende a seis años, diez meses y ocho días de privación de libertad, conforme correctamente ha referido el titular de la acción penal en su dictamen supremo.

Decimoquinto. Empero, si bien no se verifica la concurrencia de atenuantes privilegiadas, en el presente caso resulta de aplicación una reducción prudencial de la pena por debajo del extremo mínimo legal, en atención a la aceptación del sentenciado de la extradición por el Reino de España para efectos de su juzgamiento, ello en aplicación de los principios de razonabilidad en clave de justicia material.

De conformidad con ello, la pena impuesta por la Sala Superior (cinco años de pena privativa de libertad) supera los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la pena, por lo que corresponde ser confirmada.

Error en el cómputo del inicio de la privación de libertad del encausado

Decimosexto. Advierte este Tribunal Supremo que, en la parte resolutive de la sentencia impugnada, la Sala Superior precisó que la privación de libertad del encausado Preciado Ocampos inició el tres de septiembre de dos mil diecinueve, conforme papeleta de detención (foja 337).

No obstante, de la revisión de los actuados se aprecia que el citado encausado sufrió detención por mandato de prisión preventiva con fines de extradición desde el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (Extradición Activa N.º 68-2019/Lima Norte, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, foja 313), fecha que rige para efectos del

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 23.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2118-2019
LIMA NORTE**

inicio del cómputo de la privación de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada, del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 382), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que condenó a **Alipio Aquiles Preciado Ocampo** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa, inhabilitación de conformidad con lo normado en el inciso 4, del artículo 36, del Código Penal; y, fijó en S/3000 (tres mil soles) el monto por reparación civil. Debiendo que la sala de origen oficiar para su inmediata ubicación y captura.
- II.** Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino la magistrada Carbajal Chávez, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LOPEZ



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2118-2019
LIMA NORTE**

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/ycll